



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### SALA DE JUSTICIA Y PAZ

### MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico.

Acta	No. 027 - 2022
Fecha	15 de marzo de 2022
Radicado de la Sala	08001-22-19-001-2022-00005-00
Tipo de audiencia	Modificación de medidas no privativas de la libertad: permiso para salir del país.
Postulado	Cristian Johvany Ochoa Pinzón (a. "Cachetes o Bincha") Código en Justicia y Paz: 11-001-60-00253-2007-82945
Defensa	Dr. Gustavo Alberto López Galindo – Defensor de confianza
Fiscalía	Dra. Nayibe Del Pilar Fuentes Quiroz - Fiscal 10 (E) de la Dirección de Justicia Transicional-
Grupo armado	Bloque Resistencia Tayrona de las A.U.C.
Ministerio Público	Dra. Dilma del Carmen Nazzar Lemus –Procuradora 353 Judicial II Penal- ( <i>no asistió</i> ).
Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Doctores: Mónica De Jesús Galindo Nieto, Daniel Enrique Jiménez Delgado, Óscar Luis Jiménez Sánchez, Miguel Santiago Deávila Cerpa y Bladimir José Gómez Quintero.
Representante de la ARN	<i>No asistió.</i>
Inicio	3:19 p.m.
Finalización	5:44 p.m.

### **15 de marzo de 2022: única sesión**

*NOTA: De conformidad con las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021), la*

*presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital Lifesize.*

Siendo las 3:19 p.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores NAYIBE DEL PILAR FUENTES QUIROZ –Fiscal 10 (E) de la Dirección de Justicia Transicional-, GUSTAVO ALBERTO LÓPEZ GALINDO – Defensor de Confianza-, MÓNICA DE JESÚS GALINDO NIETO, DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ DELGADO, ÓSCAR LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, MIGUEL SANTIAGO DEÁVILA CERPA y BLADIMIR JOSÉ GÓMEZ QUINTERO – Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, así como el postulado CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZÓN – en libertad en Santa Marta-.

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías (*desde la sede física*). Todos se conectan a través de la plataforma digital.

## **I. Temas iniciales**

La Magistratura deja constancia de las siguientes situaciones:

**1.** La doctora DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS- Procuradora 353 Judicial II Penal - no concurre a la diligencia pues integra una de las comisiones escrutadoras derivadas de las elecciones que se celebraron el pasado 13-03-2022. Sin embargo, es viable avanzar con la vista pública pues su participación es **potestativa**.

**2.** En el expediente digital figuran los siguientes documentos:

- a. La Resolución 030 del 25-02-2022, a través de la cual el Director de Justicia Transicional encargó a la doctora NAYIBE DEL PILAR FUENTES QUIROZ como Fiscal 10 Delegada ante este Tribunal.
- b. El poder que el postulado CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZÓN confirió al doctor GUSTAVO ALBERTO LÓPEZ GALINDO para que lo represente en esta diligencia.
- c. Los informes rendidos por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Secretaría de esta Corporación con relación al desempeño del desmovilizado.

## **II. Sustentación de la petición**

(3:27 p.m.) El señor Defensor solicita que se levante permanentemente la medida restrictiva que impide que su prohijado salga del país, esto para que aquel pueda **(i)** visitar a un hermano que reside en Cancún y **(ii)** adquirir mercancía [*calzado, textiles, electrodomésticos, entre otros*] en Panamá.

Afirma que el señor OCHOA PINZÓN, quien lleva 6 años en libertad [*desde el 20-05-2016*], ha cumplido todas las obligaciones que se derivan de su acogimiento al proceso transicional, además, ejerce una actividad comercial lícita [*de lo que acercó soporte*], lo que demuestra su interés de progresar en la vida y de no utilizar las armas.

Asegura que el desmovilizado NO ha cometido otros delitos y no ha recibido llamados de atención.

(3:33 p.m.) A petición de la Magistratura, el profesional del derecho precisa que los viajes a Cancún [*primeros días*] y Panamá [*día 25*] se realizarían en el mes de abril de la presente anualidad [*ambos por espacio de 15 días*].

(3:35 p.m.) El Postulado, previa autorización del Despacho, interviene en los siguientes términos:

- a. Antes de ingresar a la organización se dedicaba a la agricultura y el comercio [*incluso viajaba a Panamá para adquirir mercancía*]. En la actualidad conoce otros oficios [*albañilería, construcción, plomería, pintura, entre otras*].
- b. Ha logrado algunos ahorros con los que podría trasladarse.
- c. Aclara que iría a Panamá para mirar los precios de algunos productos con el fin de comercializarlos en el país y ofrecer los cultivos [*aguacate, mango de clase y marañón*] de una finca que le dejó su progenitor.
- d. Sugiere que eliminen completamente la restricción que tiene para salir del país, y que en su lugar se le imponga el compromiso de presentarse a la Secretaría de la Sala.

(3:39 p.m.) La Magistratura le pregunta al desmovilizado por los siguientes aspectos **(i)** el número de presentaciones personales efectuadas ante el Tribunal, **(ii)** el tiempo que lleva viviendo en

Santa Marta y **(iii)** el funcionamiento del dispositivo de vigilancia electrónica.

El señor OCHOA PINZÓN afirma que **(i)** se presentó de manera frecuente ante los Magistrados de la Sala, al menos una vez al mes [*2 veces ante el profesional de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización*]; **(ii)** acude puntualmente a los llamados de la Fiscalía General de la Nación (*únicamente “falla” cuando tiene problemas de conexión*); **(iii)** cuando se encontraba en el departamento del Cesar, se le autorizó reportarse vía celular, dados los peligros que generaban los desplazamientos a la sede judicial; **(iv)** lleva casi toda la vida en Santa Marta [*desde los 16 años*]; y **(v)** no tiene instalado el dispositivo electrónico, pues no se lo instalaron en 2016.<sup>1</sup>

### **III. Traslado a los sujetos procesales**

(3:48 p.m.) La señora Fiscal, luego de hacer un recuento de la situación jurídica del desmovilizado y su desempeño en el proceso transicional, manifiesta que no se opone a la pretensión de la Defensa. No obstante, pide que, de accederse al pedimento, el postulado informe las fechas exactas de los viajes para coordinar las convocatorias que deba hacer la entidad que representa.

A renglón seguido, y por inquietud de la Magistratura, precisa que a partir del cambio en el modelo de investigación y juzgamiento implementado por la Ley 1592 de 2012, varios

---

<sup>1</sup> Inicialmente afirmó que no tiene esa obligación, pero luego de que el Despacho precisara que efectivamente en el año 2019 se le impuso esa condición, aclaró que nunca le fue instalado pues apeló esa decisión.

trámites antiguos que se radicaron ante la Sala de Conocimiento *[entre ellos los que incumben al señor OCHOA PINZÓN<sup>2</sup>]* fueron devueltos en el año 2015 a la Fiscalía General de la Nación con el propósito de que se ajustaran a esta nueva metodología *[por patrones de macrocriminalidad]*; ante tal situación su institución decidió priorizar los casos relacionados con los comandantes de las estructuras; motivo por el cual los patrulleros o militantes rasos aún no cuentan con sentencia condenatoria en Justicia y Paz.

Además, aclara que a la fecha NO se ha presentado solicitud de audiencia concentrada frente al postulado.

(4:06 p.m.) El Vocero de los Representantes de Víctimas, doctor ÓSCAR LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, estima que es viable atender la petición del postulado, esto en consideración al nivel de compromiso del desmovilizado con los fines del proceso transicional y el proyecto de vida, al margen de la ilegalidad, que ha concretado.

Propone que, en lo sucesivo, este tipo de asuntos se ventilen por escrito.

#### **IV. Lectura decisión**

(T1//4:21 p.m.) La Magistratura, luego de advertir que **es competente** para proveer, entra a resolver.

[Empty rectangular box]

<sup>2</sup> Tenía el rol de patrullero en el Bloque Resistencia Tayrona.

**AUTO No. 069****I. ASUNTO**

Corresponde a la Sala proveer a propósito de la petición elevada por el postulado CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZÓN orientada a que se le autorice salir del país.

**II. COMPETENCIA**

Esta Magistratura es competente para proveer en razón a que el criterio general de referencia es *el área de influencia del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció el postulado*.

En este caso, el desmovilizado militó en el Bloque Resistencia Tayrona, estructura que ejerció control territorial en los departamentos de La Guajira *-municipio de Dibulla-* y Magdalena *-Santa Marta, corregimientos de Minca, Bonda y Guachaca-*, zonas que hacen parte los Distritos Judiciales de Riohacha y Santa Marta sobre los que este Despacho tiene competencia de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8035 de 2011.

Además, la Corte Suprema de Justicia (*Radicado 48971 de 2016*) tiene establecido que, en los asuntos relacionados con la libertad, específicamente, aquellos que se derivan de la restricción para salir del país, lo razonable es que conozca el Magistrado que tramitó la sustitución. Este Despacho ha concedido dos sustituciones de medidas de aseguramiento.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA DEL POSTULADO

<b>Nombre / alias /grupo armado</b>	Cristian Johvany Ochoa Pinzón (a. “Cachetes o Bincha”) Bloque Resistencia Tayrona de las AUC
<b>Cédula de ciudadanía</b>	18.928.529 de Aguachica (Cesar)
<b>Código en Justicia y Paz</b>	11-001-60-00253-2007-82945
<b>Radicado de la Sala</b>	08001-22-19-001-2022-00005-00
<b>Fecha de desmovilización</b>	03-02-2006 <i>(colectiva)</i> .
<b>Fecha de postulación</b>	22-08-2007.
<b>Situación jurídica</b>	En libertad por sustitución de medida de aseguramiento.
<b>Fecha en la que recobró la libertad</b>	20-05-2016.

#### MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

No.	Fecha	Acta	Delitos	Estado
1.	30-01-2009	006	Homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, terrorismo, hurto calificado agravado, fuga de presos, porte de arma de uso privativo de las fuerzas militares, porte ilegal de armas de defensa personal, irrespeto a cadáveres y secuestro simple.	No registra sentencia condenatoria en el trámite transicional por estos hechos.
2.	07-09-2009	047	Concierto para delinquir agravado, desaparición forzada, homicidio agravado y desplazamiento forzado.	No registra sentencia condenatoria en el trámite transicional por estos hechos.
3.	13-08-2012	034	Desplazamiento forzado, toma de rehenes y destrucción y apropiación de bienes protegidos	No registra sentencia condenatoria en el trámite transicional por estos hechos.
4.	20-02-2019	025	Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos, exacción o	No registra sentencia condenatoria en el trámite

		contribuciones arbitrarias, tortura en persona protegida, secuestro extorsivo, actos de discriminación y tratos inhumanos o degradantes.	transicional por estos hechos.
--	--	--	--------------------------------

**SUSTITUCIONES DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO**

No.	Fecha	Acta	Medidas que abarcó	Obligaciones
1.	15-03-2016	019	30-01-2009 (Acta 006), 07-09-2009 (Acta 047) y 13-08-2012 (Acta 034).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentarse cada tres meses ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial más cercano al lugar de su residencia. Deberá rendir informe completo de su desplazamiento, actividad económica y monto de sus ingresos.</li> <li>2. Asistir a todas las diligencias a las que sea citado por las autoridades de Justicia y Paz.</li> <li>3. Informar al Tribunal, dentro de los tres días siguientes a la época en la que recobre la libertad, el sitio en el fijará su domicilio y la dirección de notificaciones</li> <li>4. Vincularse y cumplir con el proceso de reintegración liderado por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas o la entidad que cumpla sus funciones.</li> <li>5. Observar buena conducta individual, social y familiar.</li> <li>6. Informar de cualquier cambio de residencia.</li> <li>7. No salir del país sin previa autorización de la autoridad judicial. (T3//02:51:02).</li> <li>8. No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.</li> <li>9. No buscar contacto con las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares.</li> <li>10. No portar o tener armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.</li> </ol>



				<p>11. No realizar conductas delictivas dolosas.</p> <p>12. No asistir, participar o celebrar actos de carácter político o electoral.</p> <p>13. Participar de los actos de reparación colectiva o simbólica que se realicen en favor de las víctimas en el marco del proceso Justicia y Paz.</p> <p>14. Continuar con el esclarecimiento de la verdad con respecto a los hechos en los que participó y los que tenga conocimiento.</p> <p>15. Realizar acciones contundentes que demuestren su voluntad de contribuir a la reparación de las víctimas.</p> <p><b><u>El acta de compromiso se suscribió el mismo día de la diligencia (15-03-2016).</u></b></p>
2.	20-02-2019	026	20-02-2019 (Acta 025).	<p>1. Presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y cuando sea solicitado por éste o por la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>2. Vincularse y cumplir con el proceso de reintegración liderado por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas o la entidad que cumpla sus funciones.</p> <p>3. Informar de cualquier cambio de residencia.</p> <p>4. No salir del país sin previa autorización de la autoridad judicial. (T4//00:59:39).</p> <p>5. Observar buena conducta.</p> <p>6. No realizar conductas o actos que atenten contra los derechos de las víctimas.</p> <p>7. Se prohíbe la tenencia y porte de armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.</p> <p>8. Se le priva del derecho a residir o acudir a los lugares en los que tuvo injerencia el GAOML.</p> <p>9. Se prohíbe aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares.</p>

				10. Imponer un sistema de vigilancia electrónica.
--	--	--	--	---

**El acta de compromiso se suscribió el mismo día de la diligencia (20-02-2019).**

La obligación de presentarse trimestralmente operó entre el 20-05-2016 y el 05-12-2017.<sup>3</sup> *-En este período registra 2 presentaciones personales, de fechas 25-05-2016 y 13-06-2017-*

A partir del 20-02-2019 el compromiso consistió en presentarse cuando fuese requerido por el Tribunal o la Fiscalía General de la Nación. *-En este lapso, concretamente el 12-10-2021, actualizó sus datos de contacto e informó que su domicilio correspondía a Santa Marta-*

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. Problema jurídico

¿Están dadas las condiciones para autorizar que el señor CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZÓN salga del país en los términos consignados en su petición?

##### 2. Tesis de la Sala

<sup>3</sup> La Magistratura con decisión del 5-12-2017 que consta en el Acta 230, decidió eliminar la mencionada obligación porque **(i)** comprobó que con el paso del tiempo este compromiso se tornó en meramente formal, **(ii)** descartar esta medida no atenta contra los fines del proceso de Justicia y Paz (*aquella no garantiza el cumplimiento de sus fines*), **(iii)** la exigencia puede hacer más propensos a los desmovilizados a recibir ataques de venganza privada (*pues la población conoce la periodicidad con la que el postulado se desplaza*); y **(iv)** el comportamiento del desmovilizado permite relevarlo de esa carga (*ha cumplido con la citaciones y está en permanente contacto con la Sala*).

Se destaca que los fundamentos de la solicitud fueron las dificultades que enfrentaba el postulado para cumplir esa obligación, atendiendo sus condiciones económicas y su dedicación al negocio de los textiles y zapatería (*por lo que debía viajar permanentemente entre Cúcuta y Santa Marta*).

No es viable conceder tal beneficio en consideración al **bajo** nivel de compromiso demostrado por el postulado para con el proceso transicional.

### 3. Solución al problema jurídico

Es una realidad que dada la magnitud y crueldad de los crímenes endilgados a los miembros de los GAOML que se juzgan bajo los ritos de la Ley 975 de 2005, el trámite se ha extendido de forma *inusitada*,<sup>4</sup> pues los postulados, pese a estar vinculados a múltiples causas, no han sido judicializados ni condenados por la totalidad de hechos en los que participaron.

Precisamente, ante esa prolongación, el legislador creó las figuras de sustitución de medida de aseguramiento (*artículo 18A de la Ley de Justicia y Paz*) y suspensión condicional de las penas (*artículo 18B ídem*) para garantizar que quienes permanezcan detenidos por el término máximo de la pena alternativa (*8 años*) puedan recobrar *-provisionalmente-* la libertad.

La concesión de estas figuras en modo alguno supone que el beneficiario goce de una liberación *absoluta*, comoquiera que queda sujeto a una serie de restricciones determinadas en la providencia sustitutiva.

<sup>4</sup> Este aspecto fue abordado por la CSJ en la providencia 59710 de 2021, con la que varió su postura con respecto a la imposición de la medida no privativa de la libertad de vigilancia electrónica.

Además, *“aquellos aún siguen vinculados con el deber de cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos desde la desmovilización”*<sup>5</sup> para asegurar el cumplimiento de los fines del trámite transicional.

Las cargas que asume el desmovilizado a quien se le sustituye la medida de aseguramiento no son inmodificables. Aunque normativamente no se determina cómo se podrían modular, a nivel jurisprudencial se ha explorado la temática. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia (*rad. 59710 de 2021*), atendiendo las épocas en que varios postulados recobraron la libertad, encontró innecesaria la obligación de portar un dispositivo electrónico como condición para disfrutar de la sustitución.

Esta Sala, advirtiendo esa nueva postura, ha estimado que **(i)** el transcurso del tiempo sin la emisión de sentencia (*contado desde las primeras imputaciones y sustituciones, incluso desde que se recobra la libertad*), **(ii)** el nivel de compromiso demostrado por algunos desmovilizados (*a partir de los reportes de la ARN y la Fiscalía General de la Nación*), **(iii)** la existencia de medidas alternativas que protegen los intereses de las víctimas, y **(iv)** la vigencia de mensajes disuasorios (*revocatoria y exclusión*), permiten aligerar -o prescindir de- algunas de esas obligaciones, según las peculiaridades de cada encausado.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> CSJ 59710 de 2021.

<sup>6</sup> Al respecto, sobre la eliminación del mecanismo de vigilancia electrónica se pueden consultar los Autos 313, 315, 319, 320, 321, 323 de 2021. De otro lado, ante puntuales y excepcionales razones, la Sala permitió la concurrencia de un postulado a una de las zonas en las que tuvo injerencia (Auto 308 de 2021).

Sobre el tema resultan valiosas las consideraciones de la JEP para abordar el tema de los permisos para salir del país. En Auto TP-SA 318 de 2019 se adujo que deben considerarse en este escenario aspectos como **(i)** la situación procesal del solicitante, **(ii)** el rol que tuvo en el grupo, **(iii)** la conducta enrostrada, **(iv)** la justificación del viaje, **(v)** la afectación que pueden sufrir los derechos de las víctimas o los fines del sistema transicional y **(vi)** si existe riesgo de fuga o de incumplimiento de los compromisos. Aunque son múltiples las exigencias que se trazaron, lo que se desprende del reducido tiempo en que los signatarios del Acuerdo de Paz han estado sometidos judicialmente, dichas pautas resultan pertinentes para reafirmar que en la justicia transicional los beneficios están orientados por las finalidades del proceso, los derechos de las víctimas y el comportamiento de los judicializados.

#### 4. Caso concreto

El señor OCHOA PINZÓN solicitó que se suspenda o elimine la prohibición de salir del país. Ello es **inviabile**, por lo siguiente:

**4.1.** El nivel de compromiso del procesado ha sido escaso, pese a la magnitud de los crímenes cometidos y los requerimientos que tiene actualmente.<sup>7</sup> Veamos:

- a.** No se presentó trimestralmente ante el Tribunal cuando ello le era imperativo. Como se precisó al detallar la

<sup>7</sup> En la actualidad el postulado es requerido en el trámite de formulación de imputación con radicado 2021-00106 para el que se fijaron audiencias los días 26, 27, 28 y 29 de febrero; 11, 12, 13 y 14 de marzo; 1, 2, 3 y 4 de abril de 2024 a partir de las 9:00 a.m.; así como 9 de mayo de 2024 a partir de las 2:30 p.m.; así como en el proceso con radicado 2020-00074 que se adelanta en la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

situación jurídica, CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZÓN ha sido beneficiado con 2 sustituciones de medida de aseguramiento, la primera 15-03-2016 (Acta 019), en virtud de la cual se comprometió a presentarse cada tres meses. Esta obligación operó entre el 20-05-2016 y el 05-12-2017 (*cuando se eliminó esa condición*). En ese año y siete meses únicamente registró 2 asistencia (*debieron ser al menos 6*).

Esta situación no parece tener una justificación razonable. El postulado atendió en ese mismo lapso y de manera frecuente los llamados de la ARN [*10 asistencias en 2016 y 17 en 2017*]. Con el Tribunal no demostró ese mismo grado de consideración.

**b.** Tal y como se desprende de los anexos acercados por el peticionario, intentó salir, **sin la anuencia de esta Magistratura** el 10 de febrero de 2022. Por tanto, la razón por la que solicitó esta audiencia fue porque las autoridades migratorias le impidieron salir del país.

**c.** Según el reporte presentado por el postulado el 12-10-2021 (*ratificado en audiencia*), su lugar de residencia es Santa Marta, zona en la que actualizó múltiples ilícitos. A título ilustrativo:

No.	No. caso Fiscalía	Víctima/delito/lugar	Acta
1.	192	Homicidio en persona protegida de Luis Carlos Toledo Torrijo ocurrido en Santa Marta.	128 de 2018

2.	193	Homicidio en persona protegida de Miguel Ángel Charris Simanca ocurrido en Santa Marta.	128 de 2018
3.	205	Homicidio en persona protegida de Gustavo Ospino Pozo ocurrido en Santa Marta.	128 de 2018
4.	206	Homicidio en persona protegida de Armando Ospino Pozo ocurrido en Santa Marta.	128 de 2018
5.	207	Homicidio en persona protegida de Lucindo Marcial Oviedo Marzola ocurrido en Santa Marta.	128 de 2018
6.	208	Homicidio en persona protegida de Norberto de Jesús Ospino López ocurrido en Santa Marta.	128 de 2018
7.	7	Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de Juan Alberto Arias Miranda ocurrido en Santa Marta.	131 de 2018

**d.** No ha actualizado sus datos de residencia.

**e.** No se sometió al sistema de vigilancia electrónica ordenada en el año 2019. Pese a que firmó el acta de compromiso respectiva, CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZÓN adujo en audiencia que no permitió la instalación respectiva por los desplazamientos que debía realizar por su trabajo y porque su abogado apeló la decisión [*Este aspecto no interrumpe la ejecutoria de la decisión. El recurso se concedió en el efecto devolutivo*].

**4.2.** Si en gracia de discusión se aceptara que el postulado ha cumplido con las obligaciones inherentes a los beneficios que ha recibido en el proceso transicional, no puede pasarse por alto la indeterminación de la pretensión que eleva. El solicitante no indicó la fecha exacta en la que habría de realizar el viaje y no dio suficientes argumentos. No se aportaron datos relacionados con el pariente que se pretendía visitar. Y aunque

se menciona que uno de los propósitos es el fortalecimiento del negocio textil, de calzado y perfumería, se acercaron documentos -entre ellos, informe de registro mercantil- que dan cuenta de la existencia de una actividad económica diversa [agricultura],<sup>8</sup> que nada tiene que ver con la compra de mercancías. En suma, no se suministraron razones para que la Sala pudiera valorar y ponderar la petición frente a los compromisos con las víctimas y la justicia.

## 5. Temas finales

**5.1.** Los Representantes del Ente Acusador y de las Víctimas se mostraron de acuerdo con la posibilidad de que el permiso fuese permanente, aquella postura contraviene los contenidos de la Ley 975 de 2005, pues el desmovilizado participó en crímenes de lesa humanidad y de guerra que demandan la imposición de las máximas sanciones; además, la sustitución de medida de aseguramiento, como se indicara en los prolegómenos de esta decisión, no supone la absolución o la extinción de la pena, únicamente comporta un cambio de condiciones, que aunque no son inamovibles, deben ponderarse caso a caso, con los soportes respectivos.

**5.2.** Se **conminará** al postulado a cumplir el mandato de no residir o acudir a los lugares en los que tuvo injerencia durante su militancia en el GAOML y actualizar los datos de residencia,

<sup>8</sup> Sobre el particular debe anotarse que la ARN, sobre el oficio del postulado, indicó que corresponde a “*compra y venta de propiedades, actividad con la que se mantiene en una opción productiva en la legalidad, que le permite generar ingresos para cubrir sus necesidades y las de su grupo familiar. Posee una parcela junto a sus hermanas, heredada de su padre, en donde se dedica a trabajar la piscicultura y ganadería, siendo el área agropecuaria otra de sus actividades laborales de preferencia. Anteriormente la Agencia Nacional de Tierras le adjudicó una parcela en el municipio de San Alberto, en donde estaba sembrando productos de pan coger (sic) e implementaba la cría de especies menores y ganado porcino, pero manifiesta que le retiraron este beneficio.*”

asimismo para que acuda de manera inmediata para la instalación del sistema de vigilancia electrónica, tal como se ordenó desde el año 2019.<sup>9</sup>

**5.3.** Se **exhortará** a la Fiscalía General de la Nación para que defina:

- 1.** La incidencia que puede tener frente a las víctimas y frente al proceso transicional la residencia del postulado en Santa Marta, así como el no acatamiento de las condiciones inherentes a la sustitución de la medida de aseguramiento, y para que, en general, refuerce su estrategia de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones fijadas por este Tribunal para la sustitución de la medida de aseguramiento intramural.
- 2.** De manera prioritaria, la situación jurídica del procesado. Lleva más de 12 años imputado y al parecer ni siquiera se ha solicitado la realización de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos. Desde 2015 se devolvió por la Sala de Conocimiento la petición inicialmente presentada por la Fiscalía General de la Nación para que se ajustara el trámite, lo cual hasta la fecha aparentemente no ha acaecido.

## V. DECISIÓN

<sup>9</sup> Se le advierte al postulado que la apelación que presentó fue concedida en el efecto **devolutivo**, es decir, debía acatarse de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el permiso solicitado por el postulado **CRISTIAN JOHVANY OCHOA PINZÓN (a. “Cachetes o Bincha”)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.928.529 expedida en Aguachica (Cesar) y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2007-82945 para salir del país.

**SEGUNDO: CONMINAR** al postulado a cumplir el mandato de no residir o acudir a los lugares en los que tuvo injerencia durante su militancia en el GAOML, a acatar todas las condiciones trazadas por esta Magistratura al momento de conceder la sustitución y atender la obligación de portar un sistema de vigilancia electrónica, tal como se ordenó en febrero del año 2019. Se librará oficio a la cárcel Modelo de Barranquilla.

**TERCERO: EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación para que:

1. Defina la incidencia que puede tener frente a las víctimas y frente al proceso transicional la residencia del postulado en Santa Marta.

**2.** Refuerce su estrategia de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones fijadas por este Tribunal para la sustitución de la medida de aseguramiento intramural.

**3.** Defina de manera prioritaria la situación jurídica del procesado.

Decisión notificada en estrados. El Postulado interpuso recurso de **reposición**.

## **V. Recurso**

(5:05 p.m.) El Postulado sustenta el recurso de reposición.<sup>10</sup>

Intervienen como no recurrentes los Representantes del Ente Acusador<sup>11</sup> (5:09 p.m.) y de las Víctimas<sup>12</sup> (5:13 p.m.).

(5:19 p.m.) La Sala,<sup>13</sup> a través del **AUTO No. 069B, NO REPONE** la providencia por medio de la cual se negó el permiso para salir del país.

<sup>10</sup> Aseguró que **(i)** siempre se ha presentado de manera personal ante las autoridades, y en alguna época lo hizo en Bucaramanga, además nunca falló en la ARN; **(ii)** el viaje no es permanente; y **(iii)** la información atinente a la actividad económica que reposa en la Cámara de Comercio no coincide con la que efectivamente pretende realizar porque apenas va a retomar la actividad *[luego de mirar precios]*.

<sup>11</sup> Manifestó que no hay mayor discusión frente a la decisión adoptada, pues hubo compromisos que debieron acatarse. De otro lado, indicó que su institución ha estado en contacto permanente con el desmovilizado, y en alguna oportunidad le hizo saber que estaba en Santa Marta haciendo unas diligencias, pero desconocía que aquello fuese permanente. Finalmente, se comprometió a cumplir los exhortos hechos por la Magistratura.

<sup>12</sup> Consideró que los argumentos esbozados por el procesado no alcanzan a derruir la decisión, pues fueron los mismos que se plantearon al sustentar la pretensión *[debería declararse desierto, y en caso de estudiarse de fondo, debería mantenerse la determinación inicial]*. Instó al interesado a soportar en debida forma las aseveraciones realizadas en audiencia, v.gr. las presentaciones personales realizadas ante el Tribunal Superior de Bucaramanga.

<sup>13</sup> El Despacho, atendiendo el principio de caridad, dada la ausencia de formación jurídica del interesado, estudia de fondo el recurso.

Siendo las 5:44 p.m., finaliza la audiencia.

**NOTAS FINALES:**

1. Entre las 5:28 p.m. y las 5:30 p.m. salió la señora Fiscal de la plataforma digital, por inconvenientes con el fluido eléctrico.
2. A las 5:32 p.m., y hasta las 5:40 p.m., el postulado se desenlaza de la sala virtual por problemas con el servicio de internet, pero se le informó lo acontecido durante su ausencia.
3. A las 5:35 p.m. se desconecta el Abogado del Postulado, pero el *impasse* se superó inmediatamente.

**CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN**

Magistrado



**JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA**

Secretaria de la audiencia

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Perez Alarcon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**888c40597cc160df16bf8315261b0b71311d8d1b9fa3b32dcf039262c9712e68**

Documento generado en 06/04/2022 04:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**